

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00781 00

Accionante: Jorge Edgar Espinosa González en representación de su hijo **Juan Sebastián Espinosa Diaz.**

Accionada: I.E. Colegio Jordán de Sajonia.

Vinculados: Secretaría Distrital de Educación y al Ministerio de Educación.

Derecho Involucrado: Educación.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se*

interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. Presupuestos Fácticos.

Jorge Edgar Espinosa González interpuso acción de tutela en contra del I.E. Colegio Jordán de Sajonia, para que se proteja el derecho fundamental de petición del menor Juan Sebastián Espinosa Díaz, el cual considera están siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Su hijo cursó en el plantel accionado estudios básicos o de primaria y de educación media hasta el grado octavo, porque no fue admitido para el año 2020, ante la falta de pago de la pensión del año 2019

2.2. Afrontan serios problemas económicos desde el año 2018, ante *“graves problemas de salud justificables que [afrontó] como cabeza de familia y padre del menor, [es] una persona de la tercera edad, diabética e hipertensa y el desempleo de [su] esposa SANDRA PATRICIA DIAZ CUELLAR señora madre del menor, arrojó como consecuencia de esto, una inestabilidad e insolvencia económica en la familia y ocasionó por ende el incumplimiento a las referidas obligaciones con la I.E. COLEGIO JORDÁN DE SAJONIA, así como a generar obligaciones incluso hipotecarias que hasta la fecha la familia no ha podido cumplir, en atención además a la grave afectación económica ocasionada por la pandemia de la que hemos sido víctimas y el paro nacional de 2021.”*

2.3. Para que el menor pueda continuar sus estudios en otro establecimiento educativo y opte al grado de bachiller, requiere se expidan los certificados de estudios cursados y aprobados en el colegio accionado, sin embargo, los mismo son retenidos ante la falta de pago de la pensión.

2.4. La entidad convocada inició acciones extrajudiciales y judiciales con base de unos pagares que suscribió como acudiente del menor, para garantizar la obligación pendiente.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se tutele el derecho fundamental de educación de su hijo Juan Sebastián Espinosa Díaz. En consecuencia, se le ordene al I.E. Colegio Jordán de Sajonia, expida los certificados de estudios de los períodos educativos de los grados 5°. 6°. 7°. y 8°. Cursados por el menor.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 24 de julio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. El Ministerio de Educación Nacional solicitó ser desvinculado al considerar que las pretensiones de la tutela son competencia del ente territorial que presta y administra la prestación del servicio educativo.

3.3. El I.E. Colegio Jordán de Sajonia aseguró que mientras el alumno Juan Sebastián Espinosa Díaz estuvo matriculado, recibió su servicio educativo sin ninguna restricción, independientemente que los acudientes estuvieran o no al día con las obligaciones económicas a su cargo.

Señaló que, el accionante no demostró efectivamente que, sufre de alguna enfermedad, carencia de recursos, y le falta de empleo, para que así se pueda inferir que se está vulnerando algún derecho fundamental, por no entregarse los certificados solicitados.

Refirió que, aunque los padres del menor fueron convocados a conciliar lo adeudada, se negaron a acudir a la cita programada, por lo que no muestran ninguna voluntad de pago, solo tomando como medida, retirar al alumno de la Institución con *“un saldo superior a los DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) para el año 2019”*.

3.4. La Secretaría de Educación Distrital indicó que, el I.E. Colegio Jordán de Sajonia es un establecimiento educativo privado, cuyas decisiones son autónomas e independientes.

Dentro de un informe refirió las leyes que regulan la educación privada, respectó al cobro de pensión en instituciones privadas y la autonomía que estas tienen, advirtiendo que dichas prerrogativas no pueden afectar los derechos fundamentales de los educandos.

En lo concerniente a la tutela, manifestó que, aunque ejerce vigilancia e inspección de los establecimientos de educación privados, no registra queja ni cursa proceso administrativo sancionatorio en contra del Colegio accionado. Solicitó se declare la improcedencia de tutela frente a su entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si el I.E. Colegio Jordán de Sajonia, lesionó el derecho fundamental de educación del Sebastián Espinosa Diaz, representados por el señor Jorge Edgar Espinosa González, al no entregar los certificados académicos que les permita matricularse en otra institución.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Sea lo primero precisar que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé además de la facultad de la interposición directa por el afectado, la posibilidad que un tercero agencie sus derechos y solicite

protección "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".

En el caso objeto de estudio Jorge Edgar Espinosa González agencia los derechos de su hijo, ejerciendo su calidad de representante legal¹, de ahí que se encuentre cumplido el requisito de legitimación en la causa por activa.

4. Entre las características y componentes principales del derecho a la educación, la Corte Constitucional señaló que:

*“Existe una amplia jurisprudencia Constitucional, en la cual se han instituido como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) **es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo**, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) **está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”**; y (v) **se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.**”² (Negrilla propia)*

En punto del derecho a la educación, el Alto Tribunal ha mencionado la responsabilidad del Estado, exponiendo que:

“En el marco del derecho fundamental a la educación de las niños, niñas y adolescentes (artículo 44 de la Constitución), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos. En este sentido, el artículo 67 superior antes mencionado dispone que corresponde al Estado “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y

¹ Sentencia T-056 de 2015: “De este modo, existen eventos en los cuales se reconoce legitimidad en la causa por activa en la acción tutela, aunque quien promueva la acción no sea el titular de los derechos cuyo amparo se solicita: i) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); ii) mediante apoderado judicial, y iii) la actuación de agente oficioso”.

² Sentencia T 141 de 2013.

permanencia en el sistema educativo.” En concordancia directa, el artículo 70 constitucional consagra el imperativo de “promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente” y en este mismo sentido el artículo 4 de la Ley General de Educación preceptúa que “el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...).” Para tal fin el artículo 168 prevé que se adoptarán “las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.”³

5. Ahora bien, se destaca lo expuesto por la Corte Constitucional frente a la educación, en la connotación de derecho – deber así:

*“(...) se ha establecido como un **derecho – deber** ya que implica el cumplimiento de que obligaciones y la exigencia de derechos por parte de la institución privada a prestar el servicio educativo y la entrega de certificados y notas aprobadas por el alumno. Los estudiantes y sus representantes, por otro lado, deben cumplir con las obligaciones académicas y el pago de las mesadas pactadas”⁴*

Ante la negativa por parte de colegios particulares en entregar los certificados académicos, la Alta Corporación en la Sentencia T-1225 de 2005 señaló que:

“Existen algunas conductas que vulneran las garantías inherentes al derecho fundamental a la educación, que han sido objeto de análisis en la jurisdicción constitucional. Así, esta Corporación ha considerado que es una violación la negativa por parte de los colegios a entregar documentos que son resultado de una labor académica para asegurar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativo. Lo anterior, por cuanto los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el desempeño de una labor académica, son fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos y poder acreditarlos a quienes lo soliciten.

Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos, con la excusa de la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el del plantel a recibir la

³ Sentencia T-137 de 2015.

⁴ Sentencia T-966 de 2011.

remuneración pactada. En efecto, no disponer de los certificados implica en la práctica la suspensión de los estudios, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento”

Atendiendo lo anterior, si bien el derecho a la educación, merece su protección y garantía por parte del Estado, en virtud de su carácter fundamental, también lo es que conlleva compromisos de parte de los obligados en la prestación del servicio en forma particular, bajo el entendido que cuando los padres disponen asistir a instituciones privadas para proporcionar la formación de sus hijos, no solamente adquieren el derecho de que reciban los servicios educativos que los planteles prestan, sino también el deber de efectuar las correspondientes contraprestaciones que se llegaren a acordar en el contrato, es decir, dicho pacto supone una relación jurídica que confronta el derecho a la educación y a la remuneración de las instituciones educativas, cuando esta se ha convenido⁵.

6. No obstante, los preceptos jurisprudenciales en cita han sido estudiados desde la Sentencia de Unificación 624 de 1999 debido al surgimiento de la llamada “*cultura del no pago*” por parte de los padres o acudientes de los estudiantes de las instituciones educativas privadas, estableciendo lo siguiente:

“...Se aprecia que la jurisprudencia ha sido radical: en ningún caso se pueden retener notas, ya que ello significaría que el menor no podría continuar sus estudios; y, entre la educación y el reclamo de lo debido, prefiere aquella.

*Es indispensable, ahora, ver cuáles serían otras connotaciones constitucionales que surgen cuando el padre de familia instaura la tutela para que el colegio privado le entregue las notas de su hijo, sin haber pagado las pensiones, **pero, en el evento que ese padre sí puede pagar y hace de la tutela una disculpa para su incumplimiento.***

Es repudiable que un padre le dé a su hijo un mensaje de incumplimiento, de mala fe, de la prevalencia de las necesidades innecesarias sobre la educación, y, lo que es más grave: que deje en el hijo la idea de que hay que aprovecharse de los demás (del padre de familia que sí paga, de los maestros que le enseñan, del juez que lo protege); es decir, abusaría del derecho propio con el cínico aprovechamiento de quienes sí cumplen con su deber.

⁵ Sentencia T-339 de 2008.

Por otro aspecto, esa cultura del no pago afecta el equilibrio financiero de una educación privada, que la misma Constitución permite, y esto a la larga afecta el sistema en detrimento de quienes sí son responsables en sus compromisos”.

7. Por lo cual, la Corte Constitucional estableció los parámetros de procedibilidad ante la retención de notas, certificados, diplomas, etc., por los establecimientos educativos para obtener el pago de las pensiones adeudadas, indicando que el amparo constitucional a favor de los alumnos procede siempre y cuando se verifiquen las siguientes circunstancias: ***“(i) la imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares, tales como, la pérdida intempestiva del empleo o la enfermedad catastrófica, entre otras y; (ii) la intención de pagar, es decir, las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada, como por ejemplo, la suscripción de un acuerdo de pago”.***

⁶(Se subraya)

Determinaciones jurisprudenciales que ha permanecido en la actualidad. Obsérvense por ejemplo las Sentencias T-618 de 2006, T-944 de 2010, T-860 de 2013, T-078 de 2015, T-244 de 2017, T-100 de 2020, entre otras.

8. No puede dejarse de lado como criterio orientador que los menores de edad son sujetos de especial protección constitucional, como en reiteradas oportunidades se ha pregonado: *“El artículo 13 de la Constitución Política anticipa el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este deber de protección se concreta y realza en el artículo 44 de la Constitución Política que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás.”* (Sentencia T-510 de 2003, T-794 de septiembre 27 de 2007 y C-804 de 2009, entre otras).

9. Descendiendo al caso en concreto, Jorge Edgar Espinosa González en representación de Juan Sebastián Espinosa Díaz, interpuso amparo

⁶ Dichos parámetros fueron establecidos en la sentencia SU-624 de 1999.

constitucional en contra del I.E. Colegio Jordán de Sajonia, por considerar que se ha vulnerado el derecho de educación del menor, al negarle la entrega de los certificados académicos que le permitan matricular a su hijo en un plantel educativo.

Según lo descrito en la tutela, el promotor narró que tiene *“graves problemas de salud justificables que [afrontó] como cabeza de familia y padre del menor, [es] una persona de la tercera edad, diabética e hipertensa y el desempleo de [su] esposa SANDRA PATRICIA DIAZ CUELLAR señora madre del menor, arrojó como consecuencia de esto, una inestabilidad e insolvencia económica en la familia y ocasionó por ende el incumplimiento a las referidas obligaciones con la I.E. COLEGIO JORDÁN DE SAJONIA, así como a generar obligaciones incluso hipotecarias que hasta la fecha la familia no ha podido cumplir, en atención además a la grave afectación económica ocasionada por la pandemia de la que hemos sido víctimas y el paro nacional de 2021.”*

En este aspecto es necesario indicar que, si bien la entidad convocada señaló que esos planteamientos no fueron probados en debida forma, lo cierto es que, la Corte Constitucional ha señalado con fundamento en el principio de la buena fe, contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, que se presume con la simple manifestación del escrito genitor la imposibilidad de pagar por parte del acudiente, la pensión de su hijo, a menos que la parte accionada acredite lo contrario⁷.

Por su parte, el colegio accionado marca inconformidad en la medida que *“los padres de familia fueron citados a conciliar por la abogada externa del Colegio, Doctora Eliana Serrano, pero se negaron a acudir a las citas programadas para el efecto, es decir, no mostraron ninguna voluntad de pago, retirándose el alumno de la Institución con un saldo superior a los DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) para el año 2019.”*

Sin embargo, esa situación no permite inferir que los padres del estudiante, en la actualidad tienen la capacidad económica para asumir lo adeudado por concepto de pensión.

⁷ Las afirmaciones hechas por el peticionario se tienen por ciertas en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que se presumen ciertos los hechos alegado por el actor, cuando la parte accionada no se pronuncia en contrario”. Ver sentencia T-944 de 2010.

Es así como se presume la imposibilidad sobreviniente del actor para pagar las pensiones escolares adeudadas, siendo así, que se cumple con el requisito a que se refiere el numeral primero de la jurisprudencia en comento⁸.

10. En punto de la intención de pagar, se reitera que el accionante no ha desconocido su obligación con la institución demandada, al contrario, en los hechos de la tutela indicó que:

*“Frente a las acciones de cobro de los pagos atrasados COLEGIO JORDÁN DE SAJONIA ha iniciado acciones extrajudiciales y judiciales teniendo como título valor garante de las obligaciones, pagares suscritos por el señor padre como acudiente del menor, **los cuales garantizan el pago de cualquier obligación con el colegio, lo que demuestran un acto de buena fe para el cumplimiento de las obligaciones contraídas y seguramente redundará en el pago de dichas obligaciones.** No se hace entendible por qué el COLEGIO JORDÁN DE SAJONIA persiste en la retención y no expedición de los certificados de los años cursados por mi hijo menor en dicha institución, lo que, reitero, ha impedido el normal discurrir del proceso educativo y de formación del estudiante, mi hijo siempre mantuvo muy buenas notas y su disciplina siempre fue excelente, violando con ello derechos fundamentales del menor.”* (Se resaltó y subrayó)

Así las cosas, se satisface el segundo de los presupuestos constitucionales.

11. De ahí, que la retención de documentos necesarios para la matrícula en otro plantel está afectando la continuidad escolar del menor, más aún, cuando el I.E. Colegio Jordán de Sajonia no demostró la capacidad de pago del actor, por lo que fuerza concluir que no se infringe el derecho que tiene la entidad educativa de recibir el pago del dinero por prestar el servicio educativo, y sí que no es la manera de hacer que el deudor cumpla con su obligación, ya que cuentan con otros medios legales para realizar el cobro.

⁸ SU-624 de 1999.

De tal manera, se emitirá orden al I.E. Colegio Jordán de Sajonia para que proceda con la entrega de los documentos y certificados pertinentes para que proceda la matrícula de Juan Sebastián Espinosa Díaz en otro plantel, debido a que en este trámite donde se debate el derecho a la educación y el de las instituciones educativas a recibir una remuneración por los servicios prestados, debe prevalecer la educación, pues, el plantel cuenta con los mecanismos ordinarios para hacer valer sus garantías y la retención de los certificados académicos no es el medio idóneo para obligar al padre accionante a cancelar su deuda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la educación, del menor **Juan Sebastián Espinosa Diaz**, identificado con la tarjeta de identidad número 1.089.097.857, representado por Jorge Edgar Espinosa González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **I.E. Colegio Jordán de Sajonia**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a expedir y entregar al señor **Jorge Edgar Espinosa González**, todos los certificados académicos y boletines de notas correspondientes al menor **Juan Sebastián Espinosa Diaz**, a efectos de que se pueda matricular en otra institución educativa.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ